



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá D.C.,

Auto Sustanciación No. 401

**Expediente:** 110013335017-2018-00140-00  
**Accionante:** MARTHA YANET PARRA PUEYO  
**Accionado:** ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN  
DISTRITAL  
**Asunto:** INADMITE

Procede el despacho al estudio de la admisibilidad de la presente demanda, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 1º de la Ley 393 de 1997, que señala:

**Artículo 1º.- Objeto.** *Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos.*

En su artículo 10º la Ley 393 consigna los elementos básicos que debe contener el escrito mediante el cual se interpone la acción de cumplimiento, los cuales son:

**Artículo 10º.- Contenido de la Solicitud.** *La solicitud deberá contener:*

- 1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.*
- 2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.*
- 3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.*
- 4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.*
- 5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.*
- 6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.*
- 7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.*

El Consejo de Estado en sentencia del año 2016<sup>1</sup>, consideró sobre la procedencia de la acción de cumplimiento, así:

*“La acción de cumplimiento está instituida en el artículo 87 de la Constitución Política, como un mecanismo para que toda persona pueda “acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una Ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido”... la acción de cumplimiento constituye el instrumento adecuado para demandar de las autoridades o de los particulares que ejercen funciones públicas, y ante el incumplimiento de los deberes consagrados, la efectividad de las normas con fuerza material de ley y de los actos administrativos... para que la acción de cumplimiento prospere... se deben acreditar los siguientes requisitos mínimos:*

- i) Que el deber que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos vigentes.*
- ii) **Que el mandato sea imperativo e inobjetable** y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad pública o del particular en ejercicio de funciones públicas que deba cumplir y frente a los cuales se haya dirigido la acción de cumplimiento.*

<sup>1</sup> Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO, sentencia del doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 25000-23-41-000-2016-00207-01(ACU). Actor: Julieth Velasco Romero. Demandado: Superintendencia Nacional De Salud Y Otro.

iii) Que el actor pruebe la renuencia de la entidad accionada frente al cumplimiento del deber, antes de formular la demanda, bien sea por acción u omisión del exigido o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su inminente incumplimiento...

iv) Que el afectado no tenga o haya podido ejercer otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico o administrativo, salvo el caso que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción, circunstancia esta que hace procedente la acción.

(...)

Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: de un lado, **la reclamación del cumplimiento** y, de otro, **la renuencia**.

El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo; el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.<sup>2</sup> <sup>3</sup>

(Subrayas y negrillas propias)

Es así como, al observar el expediente se evidencia que en el escrito presentado la accionante señala que pretende a través de la presente lo siguiente:

#### **"PRETENSIÓN**

*Sírvase señor Juez ordenar a la autoridad encargada, el cumplimiento del 1083 de 2015 y del DECRETO 2484 de 2014, en el sentido de establecer el Núcleo Básico del Conocimiento y no la profesión o disciplina como lo vienen estableciendo en la Secretaría de Educación desconociendo con ello la norma superior."*

Como se desprende de las citas previas el Despacho observa que la accionante MARTHA YANET PARRA PUEYO no señala con claridad y precisión la norma que considera es la que le ordena al ente territorial establecer los Núcleos Básicos de Conocimientos y no la profesión o disciplina como, afirma, lo viene haciendo la SECRETRARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.

Por otro lado, desconociendo lo exigido en el numeral 7º del artículo 10º de la Ley 393 de 1997, la demandante omite bridar bajo la gravedad del juramento manifestación de no haber presentado otra solicitud respecto de los mismos hechos o derechos.

En consecuencia, se hace necesario dar aplicación al artículo 12 de la Ley 393 de 1997, el cual dispone:

**"Artículo 12. Corrección De La Solicitud.** Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.

*Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante"*

(Negrillas y subrayas del Despacho)

En consecuencia, procede la inadmisión de esta acción por cuanto no se efectuó <<el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación>> a cargo de la entidad demandada; así como tampoco se cumplió con los requisitos del artículo 10 de la Ley 393 de

<sup>2</sup> Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejera ponente: DARÍO QUIÑONES PINILLA. sentencia del 24 de junio de 2004. Exp. 2003-0724

<sup>3</sup> Pueden consultarse, entre otros: ACU-0301. auto de 3 de junio de 2004; ACU-2177. sentencia de 29 de enero de 2004; ACU-1946. sentencia de 5 de febrero de 2004; y, ACU-2212. sentencia de 26 de febrero de 2004.

1997, ni los que que jurisprudencialmente ha señalado el Consejo de Estado para este tipo de acciones.

En tal virtud, de acuerdo con lo consagrado en las normas citadas y en la reseña jurisprudencial, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente acción de cumplimiento interpuesta por la señora **MARTHA YANET PARRA PUEYO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, para que la accionante en un término de DOS (2) DÍAS HÁBILES contados a partir de la notificación de la presente providencia, SO PENA DE RECHAZO, subsane el escrito de demanda a fin de que cumpla con los requisitos del artículo 10º de la Ley 393 de 1997.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

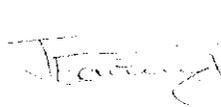
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**

**Juez**

718

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifíco a las partes de la providencia anterior hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 am.

**JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN**  
**SECRETARIO**

